

JUECES DE PAZ ¿UN NUEVO MODELO DE JUSTICIA?

Edgar Ardila Amaya¹

Estamos comenzando una nueva etapa en la administración de justicia. Colombia, en el año 2000, realizó una apuesta por la figura de los **jueces de paz**, la cual, se ha venido concretando de manera muy germinal en algunos de los municipios del país. Con esfuerzos variopintos en los niveles nacional y local estatales, de universidades y de organizaciones no gubernamentales y sociales, se viene explorando en la práctica y en la teoría, este camino que se abre para la construcción de la convivencia pacífica y la administración de justicia en Colombia.

La intención de este artículo es participar en esta exploración, aportando unos elementos de análisis desde la historia de la figura del juez de paz y su relación con el orden jurídico de las sociedades modernas. Para el efecto, empezaré identificando los modelos de justicia de la tradición jurídica occidental y el lugar que en ellos le corresponde a los jueces de paz. Luego, haré una reflexión sobre los alcances y límites del modelo dominante de la justicia estatal, en aras de ubicar las necesidades a las que puede responder el juez de paz. En tercer lugar, hago unas consideraciones que articulan la primera y la segunda parte y sugiero unos trazos sobre los aspectos más gruesos, en los cuales, considero que se debe de desarrollar la figura del juez de paz.

1. ENTRE LA ASAMBLEA Y EL TORNEO: DOS MODELOS DE JUSTICIA EN OCCIDENTE

Europa demoró cerca de diez siglos modelando su sistema de justicia, y en él, siempre ha habido un espacio para figuras como las de los jueces de paz, aún en los albores del tercer milenio. El comienzo de esta historia bien puede ubicarse en la alta edad media, en la segunda mitad del primer milenio, cuando se podían identificar muchas variedades de mecanismos de administración de justicia. Entre ellas, se destacaban dos modelos principales que tendieron a hacerse predomi-

¹ Profesor de la Universidad Nacional de Colombia. Miembro fundador de la Red de Justicia Comunitaria de Colombia y Fellow de International Innovators for The Public, ASHOKA.

nantes entre los siglos octavo y décimo, pero que, como lo veremos, se desarrollaron por varios siglos más.

1.1. LA “JUSTICIA DE ASAMBLEA”

El primer modelo es el que llamaré la “**Justicia de Asamblea**”, que puede encontrarse en textos de historia del Derecho, denominado de diferentes maneras: por ejemplo, “justicia o derecho señorial” y “justicia adjudicativa participatoria” (BERMAN, 1996: 332 y ss.); “justicia o derecho comunal o concejil” (HESPANHA, 1993: 203 y ss.); “justicia o derecho de Asamblea Judicial” (LALINDE, 1988: 45 y ss.).

La imagen sobre la manera como funcionaba esta forma de justicia, la tenemos gracias a la recurrente recreación filmográfica que suele verse en las películas de la edad media. Se trata de un tipo de reunión en la que el jefe de la comunidad, generalmente el señor feudal, está sentado, y alrededor de él, se encontraba un grupo numeroso de personas, entre 30 y 50, que eran los notables de la comunidad, que eran las cabezas de grupos familiares extensos. Ese conjunto de personas presididas por el señor feudal, o por el rey, en casos muy excepcionales, constituía el espacio donde se administraba justicia. Los litigantes, apenas eran reconocibles por ser los voceros de un interés directo en una u otra decisión, estaban integrados en la asamblea y participaban en la producción de las decisiones que se tomaban.

Ese modelo de administración de justicia estaba dirigido al manejo de los conflictos que se presentaban en el interior de la comunidad. Y los conflictos internos eran la abrumadora mayoría de problemas que se presentaban. El grupo de notables, producía las decisiones judiciales -llamémoslas así-, generalmente por consenso, y el papel que tenía el presidente del juicio, que es el nombre que le vamos a dar en este caso al señor feudal, era buscar y provocar ese consenso. Las decisiones se producían a través de la interlocución de todas las personas que estaban presentes, incluidas las partes, pues no era muy fácil diferenciar a las partes de los que no lo eran; no era muy fácil diferenciar a los testigos; no era tan fácil diferenciar a los representantes de las partes; no era fácil diferenciar a los jueces, porque finalmente, los mismos que estaban allí, eran todo: eran jueces, eran partes, eran testigos y eran vocales del juez quien tomaba la decisión. Casi todos los conflictos que se presentaban en una comunidad, iban a una asamblea; conflictos por ejemplo, por asuntos del agua, por el uso de los bosques, por el uso de la tierra, etc. Hasta los asuntos de carácter matrimonial o de herencias, fueron defendidos como potestad de este modelo de justicia frente al creciente poder jurisdiccional de la Iglesia, que lo reclamaba como de su resorte.

1.2. LA “JUSTICIA DE TORNEO”

Pero habían otros tipos de conflictos que tenían un trámite completamente diferente. Valiéndonos de la filmografía sobre la época medieval, podríamos visualizarlo a partir de la escena del torneo, que tanto se repite:

En ellas, podemos ver a un campeón montando sobre su caballo, con su alabarda en un brazo y su adarga en el otro, ubicado en un lado de la pista, arremete en su caballo contra el contendor que viene a su vez en contra suya, con armas similares. Luego, tras la primera embestida, cambia de armas y arremete de nuevo, tal vez con una cachiporra, hacia su contendor, quien hace lo propio tras haber acudido también a otra pieza de su arsenal. Y nuevamente, se repite el encuentro cargado de violencia y de sed de victoria. Hay en esta escena, aparte de los contendores, unos personajes que se llaman testigos o padrinos, cuyo rol es garantizar el cumplimiento de unas reglas establecidas y determinar cual de los contendientes es el vencedor. Al final, son estos padrinos o testigos quienes certifican quien fue el vencedor: lo que muchas veces, no es más que a partir de la constatación de quién es el que se mantiene en pie, tras una serie de encuentros.

Lo que hay detrás de estos torneos, que es la palabra que se utilizaba en la época, es un conflicto entre dos actores que no tienen un orden regulativo, es decir, se trataba de personas que no estaban sometidas a las mismas reglas y no sentían que le tuvieran que obedecer a la misma fuente de decisiones: los dos no tenían, ni el mismo jefe, ni se sentían parte de lo mismo. Se trata pues, de un tipo de conflictos al que llamaremos "externos", porque ya no son dentro de una comunidad, dentro de un grupo que cree en lo mismo, que se siente sometido a las mismas reglas y entonces, para zanjar sus diferencias, tendrían que acudir a la guerra, como única forma de resolver su controversia. De no ser por estos torneos, y al no tener la misma pertenencia comunitaria, las dos partes en el conflicto estarían sometidas a resolverlo por la vía de las armas. La acción bélica era la única vía para atender los conflictos que se presentaban, por ejemplo, entre dos señores feudales, por la propiedad de un terreno o un bosque. Algunas veces, por una prerrogativa social o por una herencia. Ante la falta de un contexto social común o de un contexto normativo que les permitiera resolver el conflicto por un medio pacífico, cada uno, sólo contaba para reivindicar su aspiración, con las armas que poseía y la decisión de usarlas contra el otro si no se le sometía.

En medio de siglos de agresión externa, matándose, atacándose, gastándose lo poco que tenían en perseguirse mutuamente, en hacerse la guerra, fueron construyendo un medio alternativo para tramitar las diferencias. Entonces, empezó a producirse una cierta economía de la acción bélica, que es muy importante tener en cuenta para los fines de este escrito. Se trataba de crear un método que permitiese determinar quién ganaría la guerra si la hubiese. El torneo, se diseñó como un método, según el cual, en lugar de hacer una guerra con todos los recursos, se acude a una modalidad simbólica, donde cada uno escoge a su campeón, al hombre más fuerte de su comunidad para que se enfrente con todas las armas al campeón del contendor, y así, determinar quien ganaría la guerra. Cada uno de los embates, en los que las partes se arremeten con un arma distinta, es una oportunidad de demostrar quien tiene el poder, y estos testigos o padrinos, cumplen el papel de reconfirmar quien ganaría la guerra, en caso de que la hubiera. Como eran eventos muy públicos, donde la gente de las dos comunidades estaba

presente, veían que era muy factible lo que constataban estos testigos o padrinos. Ello le daba validez a la decisión, evitándose la guerra, al darle la victoria al que demostrara ser el más fuerte.

1.3. OCCIDENTE, HEREDERA DE LA “JUSTICIA DE TORNEO”

Puede demostrarse que el sistema de justicia que impera en occidente y que se ha tratado de implantar en nuestro país en los últimos siglos, implicó una opción por uno de esos dos modelos. Los procesos y los juicios que tenemos en el ámbito judicial estatal, son herederos, no de las asambleas; son herederos de los torneos de campeones que acabamos de bosquejar.

Los jueces que tenemos actualmente, son la derivación de los testigos y los padrinos de la edad media. El mundo occidental, por razones diversas, optó por el modelo de “juez de torneo”, en lugar del modelo de “juez de asamblea”: mientras que durante un proceso muy largo se fue extinguiendo, hasta desaparecer en muchos casos el modelo de “juez de asamblea”, el “juez de torneo” fue transformándose en la medida que se fortalecía en el plano discursivo (con tejidos crecientemente complejos entre el Derecho romano, la tradición bíblica y el derecho de los pueblos germánicos) y en el campo orgánico (en la medida que se articulaba al poder centralizador, primero de la Iglesia y luego del rey y del Estado).

1.4. INCIDENCIA DE LA IGLESIA

Por su parte, la Iglesia creó a partir del siglo X, un sistema jurisdiccional en su interior, en el que empezaron a aparecer formas refinadas de la prueba: el cambio de armas en el combate se empieza a transformar en la prueba, es decir, lo que hoy llamamos “pruebas judiciales”.

Para ejemplificar, creó un tipo de prueba de ordalía llamado, “Juicio de Dios”, que consistía en exigirle a las partes, el que demostraran que tenían a Dios de su lado, entonces, se hacían cosas que actualmente nos parecen un poco absurdas, pero que en esa época tenían mucha legitimidad: se trataba, bien de demostraciones de carácter físico que consistían en, por ejemplo, pasar por encima de carbones ardiendo, donde, por lo general, quien fuera más resistente al calor o más diestro con el fuego, era el que ganaba el pleito. Sencillamente entonces, el que la persona fuera más fuerte o que pudiera sobreponerse al dolor, no necesariamente tenía que ver con las razones o argumentos que se tuvieran para tener derecho a algo. En un momento mucho más próximo al actual, la prueba podía consistir en satisfacer un extenso cuestionario que sólo podía ser contestado por expertos. Pero al estar consagrada la posibilidad de ser representado, al dar estas respuestas, se podría contratar a un experto para que contestara. Foucault, dice que es allí donde aparece con mayor claridad, el origen de nuestros actuales abogados.

Gradualmente, el modelo de torneo cambió su apariencia. Sin embargo, hoy puede decirse que la esencia no ha dejado de estar: el juicio y el juez que conocemos

en el ámbito formal estatal, sigue siendo similar. Las partes hacen una prueba de fuerza en el proceso y el juez decide según ella, inclinándose a favor de quien haya mostrado más poder en el proceso. En un principio, era un poder bélico, lo que se fue transformando hasta convertirse en un poder argumentativo. El filósofo de la historia francés, Michel Foucault (1995: 72 y ss.), sostiene que en el fondo no hay mayor diferencia, que en cualesquiera de los casos el argumento es de fuerza; se trata de demostrar quién es más fuerte, aunque empiezan a refinarse los procedimientos y se hace más sutil esa demostración de fuerza. Bourdieu, hace un cuidadoso análisis sociológico del campo jurídico de nuestras sociedades y concluye de manera similar que Foucault: "El escenario judicial es un terreno de batalla entre sujetos dotados de "competencias técnicas y sociales desiguales" (BOURDIEU, 2000: 178-180). Las partes disponen y movilizan recursos jurídicos de manera desigual. Exploran y se valen desigualmente de reglas "posibles". En el interior del debate procesal hay una correlación de fuerzas, en la que la desigualdad que allí se da, en buena medida, reproduce la que se da en la sociedad. Y la decisión, reflejará esa correlación de fuerzas.

Puede ilustrar este planteamiento, el caso de un español condenado hace varios años en los Estados Unidos a la pena de muerte, por el asesinato de una persona. En su país natal había un sentimiento generalizado de solidaridad y su familia logró reunir el dinero que cobraban los abogados por tramitar la revisión del proceso -más de dos millones de dólares-. En el nuevo juicio, apareció que la Fiscalía había inventado las pruebas, aquellas que fueron definitivas en la condena que se profirió en el primer juicio. Lo que vale la pena subrayar de ese caso ahora, es que para él, demostrar la inocencia (aunque la condena fuera injusta), costaba más de dos millones de dólares. ¿Cuántos condenados habrán que no hayan podido hacer esa prueba de fuerza? El abogado, hoy, es el campeón del siglo XXI, lo mismo que se escogía un campeón en las épocas medievales para que luchara en nombre de un interés: se nombra un abogado y el que tenga como conseguir un mejor campeón, tiene mejores posibilidades de ganar el pleito, independientemente de consideraciones de justicia.

Aun cuando hay cambios muy importantes en cuanto a los sujetos de poder, y actualmente, se otorgan garantías procesales al más débil, sigue habiendo una relación muy próxima entre la posesión de poder y las oportunidades en el proceso. Podemos afirmar, que la diferencia entre lo que había en la época feudal y lo que tenemos en la moderna, sustancialmente, no es tan grande como se suele proponer.

2. LOS LÍMITES DE LA JUSTICIA ORDINARIA

Solamente, hacía el siglo XIII, en el caso francés, y posteriormente en los otros reinos, se fue creando la justicia central, la justicia del reino. En el siglo XIII, cinco siglos después del comienzo de esta historia, todavía existía la figura del juez comunal, juez comunitario, del juez de asamblea. En el caso portugués,

por ejemplo, hasta comienzos del siglo XX, se conocen casos de justicia comunal o de asamblea. El juez estatal, tomaría su forma a partir del sistema de justicia de la Iglesia y empezó a establecerse en paralelo y, muchas veces, en competencia con el juez comunal o de asamblea. Esa competencia se prolongaría por siglos.

Sólo hacia el siglo XVII, en el caso inglés, se consolidaría un sistema de administración de justicia centralizado. Es a partir de todo este enorme conflicto, que aparece en Inglaterra tras la caída de Carlos I. En el resto de Europa, tomaría mucho más tiempo el surgimiento de una estructura jurisdiccional como la que tenemos ahora, en la que se presume el monopolio estatal en la administración de justicia, que las decisiones de los jueces pueden ser revisadas por los de mayor jerarquía y donde se establece el sometimiento generalizado de las decisiones judiciales a las leyes producidas por los órganos ligados a la Corona.

2.1. EL PODER SOBERANO

El principio básico del sistema de administración de justicia que tenemos en los sistemas jurídicos modernos actuales, es el monopolio de la administración de justicia por parte del Estado. Según él, no es posible tomar una decisión jurisdiccional, decidir un conflicto con eficacia ante el orden jurídico, si no es por parte de un agente estatal. Ese agente del Estado se llama "juez". La base de este planteamiento, es que existe un vértice del cual emana todo el poder para hacer leyes y para administrar justicia, y ese punto en cada país, es lo que se conoce como el poder soberano. No hay nada por encima del soberano, él es la máxima autoridad ante todos.

En los albores de la época moderna, el rey es el soberano, pero más adelante, será el Estado. Todos los poderes dentro de una nación derivan de ese poder. Esta afirmación en cuanto a la administración de justicia tiene dos repercusiones: una, sobre los referentes de administración de justicia, y otra, de carácter orgánico. En cuanto a la primera, los referentes a los que debe acudir el juez para la administración de justicia son los previstos en la ley, que es producida de manera inequívoca por el propio soberano. El juez continúa, en el caso concreto, la labor de regular los comportamientos sociales, iniciada por el legislador en abstracto. El juez se somete a la ley estatal. En cuanto a la repercusión de carácter orgánico, cuando un juez actúa, lo hace en nombre del soberano. Por eso se justifica que haya una escala, desde el punto de vista teórico, de revisión de los superiores hacia los inferiores. En la cumbre de esa escala estará el representante de la unidad nacional en el campo judicial.

El resultado que esto arroja es supremamente útil para un país: que hasta el último juez, ubicándonos en Colombia, del departamento de la Guajira, esté sometido a reglas iguales que el del último rincón del departamento de Nariño, porque están entrelazados orgánicamente, en una relación de subalternidad de los jueces inferiores a los superiores y están sometidos a las mismas leyes. Entonces, ello

hace que alguien vaya tranquilamente a la Guajira y obtenga una casa en arriendo y pueda saber que se la alquilan de acuerdo con la ley colombiana, y si llegara a haber un problema, se le pueda pedir al juez que decida de acuerdo con la ley que es la misma en Nariño que en la Guajira. Este es un recurso sumamente importante para un país que tiende a expandir sus dinámicas de relacionamiento social. Ello justifica esta modalidad tan extendida de administración de justicia. Aunque en muchos casos, genera sensación de injusticia el mecanismo que hemos denominado de competencia de campeones, en donde quien cuenta con condiciones favorables para valerse de los servicios del mejor abogado tiene mejores posibilidades de ganar el pleito, independientemente de otras razones de justicia. Aun así, nos gusta el parámetro de que si vamos a la Guajira, nos arrienden la casa de acuerdo con las reglas del sistema garantizado por el Estado colombiano y que no se nos someta a un sistema indígena como el Wayuu, del cual podemos tener muy buenas referencias pero no lo conocemos, y menos, controlamos sus recursos discursivos y orgánicos.

2.2. HIPÓTESIS PARA LA IMPOSIBILIDAD DE GESTIONAR CONTROVERSIAS POR PARTE DEL APARATO JUDICIAL

Sin embargo, este modelo tiene importantes limitaciones que lo confinan en la atención de un sector muy delimitable de la conflictividad y que no se pueden omitir al analizar el sistema de administración de justicia. Ese sector, está enmarcado por un conjunto de relaciones sociales, sobre las cuales, el sistema judicial estatal de administración de justicia no puede penetrar de manera efectiva para gestionar las controversias. Consideramos tres hipótesis, en las que el aparato judicial estatal se encuentra imposibilitado para gestionar eficazmente las controversias:

- En primer lugar, hay zonas en las cuales, los conflictos son atendidos por estructuras jurídicas y por procedimientos que no son los judiciales, a pesar de que la ley estatal los incluye dentro de su competencia. Hemos demostrado, que apenas en el siglo pasado, se reconoce la existencia de espacios más o menos amplios, donde rigen estructuras jurídicas que no se someten a la estatal. Un ejemplo, es el del caso portugués que señalé más arriba, ya que hasta el siglo pasado, habían regiones en donde los conflictos se manejaban a través de la justicia de asamblea. Claro que es un fenómeno mucho más recurrente en varios países de nuestra tierra americana, especialmente en naciones como Guatemala o Bolivia.

En Colombia, es un fenómeno relativamente amplio, no sólo por la existencia de zonas sometidas a las estructuras político jurídicas de los pueblos indígenas (hoy reconocidas constitucionalmente), sino también, por los amplísimos territorios donde el sistema judicial estatal no tiene ninguna eficacia y los conflictos se someten a una plétora de mecanismos de regulación, detrás de las cuales, hay desde formas autorregulativas, hasta imposiciones de los actores armados.

- En segunda instancia, hay relaciones que no son permeables por el aparato judicial estatal sin que se rompan. Por lo tanto, no pueden ser intervenidas por él, en la gestión de algún conflicto que en ellas se presente, aun cuando el sistema jurídico estatal establezca normas para regularlos. Por ejemplo: si un padre de familia no da alimentos a sus hijos cuando vive con ellos, resulta inconcebible una demanda al padre. Lo que rige en esa familia no es el Derecho de familia. El Derecho de familia, es el derecho de la familia disuelta, porque la familia unida no se rige por el Derecho de familia estatal, se rige en cambio, por otro sistema que quizás es muy autoritario, y tal vez, sumamente inequitativo en el reparto de las responsabilidades y las ventajas entre hombre y mujer y entre padres e hijos.

Las reglas necesariamente no pasan por el derecho estatal, pueden pasar por otra vía, a pesar de que el Derecho de familia existe de manera incipiente, por lo menos, desde que se creó el Código Civil. Pero hay espacios de la realidad donde el derecho estatal no puede operar. Allí, el poder soberano pierde eficacia como instrumento de regulación. Se disuelve, porque el Estado no puede obligar al padre de familia, a alimentar, según las exigencias legales, a sus hijos. En términos prácticos, le puede dar la orden pero el padre podría omitirla cuando quisiera, porque en el ámbito doméstico, el que "manda" es el padre. Quisiéramos que fuese una relación más equitativa, pero en términos reales, en nuestro contexto especialmente, es el hombre el que decide las cosas en la casa, y el aparato judicial, si consigue penetrar, inevitablemente lo hará lesionando de manera grave la existencia de la propia familia.

Algo similar, puede decirse también sobre las relaciones laborales. La justicia laboral del trabajo es, en muy buena medida, también la justicia de la relación de trabajo terminada. Salvo condiciones muy especiales, nadie demanda a su patrón actual para que le suba el sueldo o para que le cumpla algunas de las exigencias del Código Sustantivo del Trabajo. De tal manera, que las relaciones de trabajo se rigen por otros sistemas, y el Derecho laboral, es el derecho de las relaciones de trabajo disueltas también.

Hay espacios, en los cuales el tema de la soberanía se disuelve y no es capaz de penetrar. Esto quiere decir, que el sistema jurídico solo puede ofrecer seguridad jurídica frente a cierto tipo de conflictos. Esos conflictos que no puede regular el sistema jurídico funcionan de acuerdo con los criterios, en los cuales, el conflicto es por los menos, la parte más importante de una relación. Si el conflicto es más importante que la relación, yo puedo acudir perfectamente a un juez ordinario, y este es idóneo, en principio, para resolverme el conflicto. Si alguien pide un dinero prestado en un Banco y deja de cumplir con sus deudas, el Banco lo demanda, le gana el pleito y se acabó el conflicto, queda resuelto con la decisión del juez. Pero si en cambio, el que le prestó el dinero fue un hermano, por ejemplo, no hay juez que sea capaz

de resolver ese conflicto de una manera definitiva, porque sea lo que decida el juez, el conflicto seguirá internamente hasta que lo resuelvan por otro camino. Es decir, cuando el conflicto es menos importante que la relación, el aparato jurídico y legal es incapaz de manejar los conflictos.

- En tercer lugar, hay conflictos que desbordan la racionalidad jurídica del Estado: de un lado, porque hay distintas racionalidades jurídicas (atinentes a estructuras jurídicas que pueden operar de manera autónoma dentro del territorio jurídico de un Estado); de otro lado, porque existen reglas, que siendo racionales, no son jurídicas, pero que no por ello son menos importantes. Hay normas y ordenamientos que rigen la vida social, que tienen capacidad de determinar muchos comportamientos humanos, y muchas veces, proporcionan a las personas la facultad de exigir cierta conducta a los demás y determinan la posibilidad de reacción punitiva.

“Cada orden social, se encuentra en alguna medida “sancionando” mediante la reacción específica de la comunidad frente a la conducta de sus miembros, conforme o contraria al orden” (KELSEN, 1995: 18).

¿Cuáles son esos órdenes sociales? La Sociología, es recurrente en el estudio del poder regulativo de la costumbre y las convenciones sociales. Yendo más allá, el citado autor España (1998: 24), se refiere a lo que llama las “formas difusas y evanescentes de orden”: el amor y la amistad, la organización del saber, la organización del discurso, la disciplina doméstica y la caridad y la asistencia. Todas ellas, son reguladas socialmente y, correlativamente, producen una regulación sobre la realidad.

Finalmente, ¿por qué hay conflictos y dimensiones de ellos que no son racionales?. En este punto, cabe que nos detengamos ahora para subrayar la importancia de lo irracional como dimensión humana y específicamente en la gestión de los conflictos. Hay campos de acción de los seres humanos que no son racionales, como las pasiones y los sentimientos, y no por ello, dejan de ser importantes. No podemos pretender reducir el entendimiento de la humanidad a la razón.

3. LA FIGURA DE LOS JUECES DE PAZ

3.1. LOS JUECES DE PAZ, UNA CONCESIÓN...

¿Qué son entonces los jueces de paz?. Son, originalmente, una concesión que hace ese modelo de justicia del que hemos venido hablando, de ese modelo de justicia centralizada que identifica el derecho con la ley y que se funda en el concepto de soberanía nacional. El juez de paz, es una concesión de ese modelo de justicia a las necesidades de gestión de controversias y regulación que quedan por fuera de su alcance. Se trata de una figura que permite ofrecer un mecanismo periférico de gestión de las controversias para las dinámicas sociales que no están integradas en el sistema jurídico estatal. Es una concesión a lo que es

marginal frente al sistema de regulación dominante. Por ello, esta figura surge como parte del proceso donde se creó el otro modelo de justicia, donde se inventó ese modelo centralizado y vertical que hemos descrito como de competencia entre campeones. Se creó como una concesión a los mundos que no entraban en el concepto "moderno" de sociedad y no se ajustaban al ideal del hombre "moderno" que llegó a generalizarse en occidente.

Los jueces de paz son una concesión, a lo que por siglos se ha denominado "premoderno". Surge con diferentes nombres en la transición de Europa hacia la modernidad y no ha dejado de estar presente en los diferentes ordenamientos jurídicos (PEDROSO, et al, 2001: 211 y ss.) como una herramienta, para garantizar que la conflictividad de determinados sectores poblacionales, no se desborde.

3.2. RECUPERACIÓN Y RECONOCIMIENTO DE LA FIGURA DEL JUEZ DE PAZ

En España, Francia, Inglaterra, Italia y los Países Bajos, existen figuras muy similares a estos jueces de paz que se han mantenido durante el mismo período que los otros jueces, sólo que bastante ocultos, perdidos en el mapa de la juridicidad, pero que han seguido funcionando. Pero ese juez de paz que se mantuvo oculto en esos países, aquí en Colombia, dejó de existir en el siglo XIX. Aquí vinieron los jueces paz, vinieron con España, lo traían al lado del otro juez. En otros países se mantuvo de una manera más o menos soterrada. En el caso peruano, que es muy conocido, nunca dejó de existir, sólo que a partir del decenio del 70, ha experimentado varios impulsos importantes que lo han visibilizado, principalmente, porque se hicieron algunas investigaciones que mostraron la enorme importancia que tiene el juez de paz en la realidad de ese país (BRANDT, 1990). Ahora, la figura empieza a ser reconocida y recuperada en los sistemas jurídicos de casi todos los países latinoamericanos, después de que la habíamos rechazado como mecanismo de gestión de la conflictividad y de administración de justicia.

Esta herramienta puede penetrar en dimensiones extrajurídicas de la conflictividad, que difícilmente se incorporan en la gestión judicial ordinaria, lo que la hace especialmente calificada para acceder a espacios y manejar conflictos de manera integral. El juez de paz hoy, empieza a ser visto como una excelente herramienta para penetrar en esas realidades, para posibilitar que los conflictos, esos que no pasan por la esfera de la racionalidad jurídica estatal, tengan un tratamiento admisible y respaldado por su sistema jurídico.

Aparece entonces, un aspecto que creo esencial en la figura del juez de paz: la labor de ese operador de justicia no se remite a garantizar la seguridad jurídica. Se trata principalmente de contribuir a establecer condiciones de convivencia. En muchos casos, se busca que la gente resuelva sus conflictos o que encuentre una manera de gestionarlos independientemente de que ello, corresponda o no, con la norma, que una de las partes, o las dos partes, tenían como base para actuar de una manera u otra.

3.3. JUECES DE PAZ A INCORPORAR DIVERSOS ÓRDENES SOCIALES

Nuestro juez de paz está llamado a incorporar órdenes sociales que no son jurídicos en los procedimientos y en las decisiones que toma. Por ejemplo, los jueces de paz tienen que saber que existe la institución del “lunes de zapatero”. Ello tiene que traducirse, en que no se le puede exigir a un artesano que tenga esa profesión, que abra el lunes, ni obligarlo a trabajar porque hay una norma social, no jurídica, que proscribe el trabajo del zapatero los lunes, aun cuando las normas jurídicas establezcan ese día como laborable. Hay reglas de la ética profesional de psicólogos, de sacerdotes, de abogados, etc., que tienen mucha importancia en la vida social. Así, el secreto profesional es fundamental para proteger la honra, y muchas veces, otros bienes de aquellos que les han confiado información que, de ser divulgada, pueden ser lesionados.

También existen otros órdenes sociales, por ejemplo, del orden estético, que determinan ciertos comportamientos que son decorosos y aceptables en determinado entorno cultural. Existen reglas de urbanidad (como el saludo), que pueden ser muy influyentes en la manera como se desenvuelve un conflicto. Hemos dicho que existen normas en cuanto a la amistad y también en otros campos de las relaciones de carácter afectivo. Hay unas reglas de la sociedad que no son jurídicas, pero son muy importantes. Hay normas de la sociedad que no pasan por el orden jurídico, y esas reglas, han de ser tenidas en cuenta cuando los jueces intervienen en un conflicto específico. Existen normas en muchas dimensiones de la vida que los jueces de paz están obligados a considerar.

3.4. LOS JUECES DE PAZ: EQUIDAD MAS QUE NORMATIVIDAD

Esto nos lleva a una reflexión de carácter más amplio que no podemos dejar de lado, por obvia. Es que Justicia y Derecho no van necesariamente de la mano. A veces, se encuentran. Lo deseable es que se encuentren siempre. Derecho y Justicia pueden ir cada uno por su lado, y el deber del juez de paz, es mucho más que el del juez ordinario que es el de buscar la justicia material. Los jueces de paz son esencialmente hacedores de justicia y no aplicadores de normas jurídicas. Por ello, el orden jurídico señala que los jueces de paz deben actuar en equidad y no en derecho. Esto, porque las decisiones jurídicas pueden ser injustas en un caso concreto.

Aquí, tenemos una enorme cantidad de casos, en los cuales, lo que decide el juez de acuerdo con la norma, es por lo general lo que la gente considera injusto. En muchas situaciones, se señala que la condena privativa de la libertad al padre de familia que no asiste alimentariamente a sus hijos puede ser injusta, aunque la ley lo imponga así. Después de que el sujeto está recluso reducirá sus posibilidades de cumplir sus obligaciones económicas como padre. Y quizás, lo que buscaba la madre, era un espacio de negociación con este señor para lograr una actitud más comprometida como padre ausente. Para ello, pudo iniciar el proceso, y después de comenzado, no logró frenar la acción de la justicia, que termina poniendo al exmarido

en la cárcel. Posiblemente, no estará satisfecho ninguno de los implicados: ni el preso, ni la esposa del preso, ni los hijos del preso. Es más, es posible que el propio juez obre en contra de su propio criterio de justicia, obligado por la prescripción legal. La ventaja que tiene el juez de paz, es que no está sometido a la norma jurídica, porque sus decisiones están sometidas a la equidad.

3.5. APLICAR EL DERECHO, HACER JUSTICIA, PROMOVER LA CONVIVENCIA...

Hay una diferencia entre aplicar el Derecho y hacer Justicia, a la que los jueces de paz no pueden sustraerse con mucha mayor razón que los jueces en Derecho. Es decir, que si bien, dados ciertos casos, cabe valerse de normas del Derecho estatal, lo más importante es que los jueces de paz logren construir justicia para los problemas que se les están presentando a partir de la diversidad de órdenes que regulan los comportamientos y de las diferentes dimensiones de la vida que se encuentran afectadas por la situación de controversia.

Por otra parte, hay que decir que el Derecho no tiene una sola interpretación, puede ser interpretado de distintas maneras, esto es muy importante. Así, el juez dice: "mire, esto yo lo decidí, porque así es la ley". Admitamos, que hay ciertos casos en los que la norma aplicable no admite otra opción, pero hay otras situaciones en las que la norma aplicable obedece a muchas variables, y también hay muchas variantes. La decisión pues, depende de muchos elementos, incluidos los dos campeones que están compitiendo delante del juez y las argumentaciones que hacen. El juez ordinario, ya lo decíamos al comienzo, es el heredero del testigo y del padrino de la época de la justicia de torneo, y es posible, que efectivamente, uno de los dos actores tenga una mejor arma o sea mas poderoso y venza al otro, pero eso no significa que esté obrando con justicia: lo que está haciendo el juez en ese caso, es definir el vencedor y el vencido, sin eliminar la lógica de la competencia bélica que originó el procedimiento judicial ordinario. No nos olvidemos que ese elemento no ha acabado de desaparecer en la época actual.

La justicia de paz, tiene que incorporar diferentes variables producidas en cada contexto comunitario. La comunidad donde opera el juez de paz tiene diferentes niveles de regulación, y esos niveles, son en los que operan. Debe esperarse, que el perfil que tenga quien ocupe el cargo de juez de paz, incluya una alta dosis de conocimiento sobre la comunidad de cada quien, sobre cómo funciona y se regula. Deben saber por ejemplo, del "lunes del zapatero" y de muchas otras reglas que las (o sus) comunidades interiorizan. Entonces, cabe esperar que las gestiones y las decisiones que se produzcan en la jurisdicción de paz, sean consecuencia de ese saber y que incorporen lo pertinente sobre los distintos órdenes de regulación y las dimensiones de la vida que operan en la vida de cada comunidad en específico, donde se presente una situación de conflicto.

El juez de paz, reiteramos, es el heredero de la justicia de asamblea y, por lo tanto, el objetivo de la acción del juez de paz, a diferencia de la acción del juez oficial, del juez ordinario, es la convivencia dentro del espacio comunitario en el

que el conflicto se presenta. Entonces, la tarea de gestionar el conflicto será tan compleja como enraizado esté el conflicto en la vida del entorno social en el que se da. La labor del juez de paz no se limita a encontrar una solución aceptable para las partes, sino también a promover los medios necesarios para recomponer los vínculos sociales y restablecer las condiciones de convivencia, no sólo para las partes directamente implicadas, sino para el conjunto de la comunidad.

4. A MODO DE CONCLUSIÓN

En términos generales, yo percibo que la figura de los jueces de paz, es un invento que debe hacer el país para tratar de encontrar un camino expedito y útil para gestionar una parte muy importante de nuestros conflictos y para atender dimensiones de las controversias a las que no pueden llegar otras maneras de administrar justicia. La figura está destinada a convertirse en la base de todo nuestro sistema de administración de justicia, y eso podrá lograrse, en la medida en que tengamos suficientes jueces de paz para atender todos los puntos de nuestra geografía y las diferentes expresiones culturales de la colombianidad.

Claro está, que no se pueden abandonar los beneficios de la justicia ordinaria, que debe de concentrarse cada vez más en atender conflictos importantes para la mayoría de los colombianos y que no pueden ser tramitados por la justicia de paz, cuyo ámbito, se ofrece más como un escenario en el que se hace posible un cambio de énfasis en nuestro sistema, hacia lo que hemos llamado la justicia de asamblea, en donde van a contar mucho más las dinámicas locales de regulación, ya que se tiene un juez que se debe más, a los referentes de la comunidad en la que actúa, que a normas abstractas.

Hay que anotar, que los jueces de paz son elegidos dos veces: la primera, cuando las comunidades eligieron a quienes ejercerían el cargo, y una segunda vez, que será cada vez que haya un conflicto y las partes decidan acudir a un juez de paz determinado. Gracias a esa doble elección, se potencia la pertenencia del juez a su comunidad y se garantiza un instrumento de legitimación de la tarea del juez de paz.

Cada vez que un juez de paz toma una decisión que es aceptable y legítima en la comunidad, se está legitimando a él como juez y gana la posibilidad de ser elegido nuevamente. Pienso que esa es una enorme ventaja que tiene Colombia, en cuanto que los jueces obren de acuerdo con lo que la comunidad considera que es justo, en cada uno de los contextos. Ello, exige que los operadores de justicia no pierdan de vista que la comunidad los tiene que acompañar y no los deje solos en su accionar, buscando un apoyo general que le respalde en sus decisiones, pero a la vez, la comunidad donde actúan, les tiene que dar herramientas para resolver los conflictos, les debe brindar criterios para resolver los conflictos. Ese es un respaldo muy importante porque eso les va asegurar a los jueces de paz, que las decisiones tomadas, van a tener la legitimidad, que es lo más deseable.

5. BIBLIOGRAFÍA

- BERMAN, Harold. La formación de la tradición jurídica de occidente. Traducción: Mónica Utrilla de Neira. México: Fondo de Cultura Económica. 1996.
- BOURDIEAU, Pierre. Poder, derecho y clases sociales. Desclée de Brower, Bilbao. 2000.
- BRAND, Hans. En nombre de la paz comunal, un análisis de la justicia de paz en el Perú. Lima: Centro de Investigaciones Judiciales - Fundación Friedrich Neumman. 1990.
- DE KERCHOVE, Michel Van & Francois OST. El sistema jurídico, entre orden y desorden. Traducción: Isabel Hoyos Sierra. Madrid: Universidad Complutense de Madrid. 1997.
- FITZPATRICK, Peter. La mitología del derecho moderno. Traducción: Nuria Parés. Madrid: Siglo XXI Editores. 1998.
- FOUCAULT, Michelle. La verdad y las formas jurídicas. Traducción del Portugués: Enrique Lynch, Gedisa, Barcelona. 1995.
- HESPANHA, Antonio. La gracia del derecho. Madrid: Centro de Estudios Constitucionales. 1993.
- _____, Panorama histórico da cultura jurídica europea, Public, Europa - América. 1998.
- KELSEN, Hans. Teoría general del derecho y del Estado. Traducción: Eduardo García – Máñez. México: Universidad Autónoma de México. 1995.
- LALINDE ABADÍA, Jesús. El Derecho en la historia de la humanidad. Barcelona: Universidad de Barcelona. 1998.
- PEDROSO, João & Catarina TRINCAO & João Paulo Diaz. Percursos da informalização e da desjudicialização. Coimbra: Centro de estudos sociais. 2001.